

han hecho más que cumplir un deber; cuando, no por consecuencia de su mala administracion, sino por contingencias del negocio, ha llegado la sociedad al extremo de no poder cumplir sus obligaciones y de verse concursada, procede repartir entre sus acreedores los bienes que posea, pero sin que los bienes particulares de los que la administran deban responder á los resultados del mal éxito del negocio que fracasó. Si el fracaso es debido á malicia ó negligencia de los administradores, gerentes, director ó encargados de la sociedad, entónces éstos deben responder subsidiariamente con sus bienes y, supuesto que hubiera malicia y de ella hayan nacido responsabilidades criminales, responder tambien personalmente dentro de las condiciones y requisitos que establece la ley penal.

#### SECCION OCTAVA.

##### DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR.

La conveniencia recíproca aconsejará en muchos casos al deudor y á los acreedores terminar los autos de concurso por medio de un convenio, medio que sobre ahorrar gastos, pone algunas veces al concursado en condiciones de satisfacer de una manera más cumplida sus compromisos y de restablecer y recuperar parte de su fortuna, mejorando la situacion en que se encuentra. Damos por repetida aquí, acerca de estos convenios, lo que hemos dicho en la primera seccion del presente título sobre la quita y espera. Lo que con esos convenios se busca, en el fondo, es siempre que los acreedores concedan al deudor un plazo, ó que le perdonen parte de sus créditos y en ocasiones que le otorguen ambos beneficios.

La Ley no podia negarse á admitir estos convenios. En asuntos de la índole del que estamos estudiando, la voluntad de los interesados es norma siempre de los preceptos del legislador; su interes y su provecho son los objetos cuya realizacion con más verdadero afan se busca. El convenio puede satisfacer ese propósito y no habia razon para excluirlo del número de los medios que con mayor eficacia podrán lograrlos.

Art. 1303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos. (*Ley añt., art. 611.*)

Es concordante del 611 de la Ley de 1855. Allí se decia que "en cualquier estado del juicio de concurso podrian los acreedores y el con-

curtido hacer los convenios que estimasen oportunos." El art. 1303 ha modificado esencialmente ese principio, poniéndole una limitacion de grande importancia. Para que puedan hacer convenios los acreedores y el concursado, segun la Ley actual, será preciso que hayan sido examinados y reconocidos los créditos.

La razon de este precepto salta á la vista. Era fácil, con arreglo á lo dispuesto ántes de ahora, que concurriesen al concurso muchos acreedores fraudulentos y constituida con ellos la mayoría, al deudor le fuera fácil conseguir que el concurso aceptase un convenio favorable para sus intereses y perjudicial para el de los acreedores verdaderos. Ya hemos dicho en otras ocasiones que los créditos simulados constituyen el gran escollo de todo juicio de concurso y de toda quiebra. Una de las manifestaciones más ostensibles y claras de este grave mal se revelaba en esos convenios, amañados las más de las veces para servir el bastardo interes de un deudor fraudulento.

Contra ese mal no hay remedio verdaderamente eficaz. Ya hemos visto que los legisladores no le han encontrado. Pero es indudable que podrán atenuarse sus consecuencias si en el exámen de sus créditos se procede con detenimiento y circunspeccion, depurándolos bien y admitiendo solo aquellos que ofrezcan sólidas garantías de verdad. En todo lo que hemos dicho sobre concursos hay gran número de disposiciones encaminadas á lograr este fin. La que ahora comentamos es como su compendio y su resúmen.

Cuando los créditos se han examinado atentamente, cuando se ha procedido uno por uno á su estudio y cuando se han admitido la mayor parte, si no todos los de los acreedores concurrentes, existe ya una base de legitimidad y de certeza de la cual se puede partir.

Esa restriccion, impuesta por el art. 1303 al principio consignado en el 611 de la Ley anterior, no es solo un fundamento sólido para cualquier tentativa de convenio, sino que á nuestro juicio es tambien una de las garantías más eficaces de que disponen los acreedores para evitar que se defrauden sus intereses y se desconozcan ó se menosprecien sus derechos.

Segun el sistema que prevaleció en la Ley de 1855 le era fácil al deudor formarse una mayoría que le otorgase cuantas ventajas apeteciera por medio de un convenio. Segun el sistema que ha prevalecido en la Ley de 1881 ya es esto más difícil, porque han de depurarse án-



tes y con tiempo sobrado las condiciones y títulos de los acreedores que deben formar esa mayoría.

Estamos, pues, conformes con la innovacion introducida por el artículo 1303. Lo que no nos parece igualmente plausible es la redaccion de este artículo, que puede dar pretexto á grandes dudas y á problemas hondos y trascendentales harto difíciles de resolver. Dice ese precepto textualmente que los acreedores y el concursado solo podrán convenir "despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos." ¿De todos los créditos? ¿De algunos? ¿De la mayor parte?... Esta es la duda, porque la Ley no lo dice, y como el precepto es enteramente nuevo, no podemos apelar á la práctica ni á la jurisprudencia para explicárnoslo.

En materia de reconocimiento puede ocurrir que la junta se reuna ó que no llegue á reunirse por falta de número de acreedores concurrentes; puede ocurrir que reunida, no adopte acuerdos por falta tambien de número en las votaciones necesarias. En uno y otro caso se someterá al Juez esa cuestion; el Juez resolverá lo que le parezca conveniente, y su resolucion sobre reconocimiento tiene, para el efecto del art. 1303, el mismo valor que el voto de la Junta.

Pero ¿y si por el acuerdo de esta ó por la resolucion judicial queda-se algun crédito pendiente de reconocimiento? ¿Habrà que esperar á que haya sido reconocido para autorizar la celebracion de un convenio de los que ocupan en este punto la atencion de la Ley? En ese caso no puede decirse que está hecho el reconocimiento de los créditos, puesto que se ha aplazado el de alguno ó el de algunos. Cuando hay un crédito reconocido ó desechado pendiente de impugnacion, tampoco en rigor puede decirse que esté hecho ese reconocimiento. A pesar de ello la Ley se inclina á que en tales casos se tenga por hecho. Bastará, pues, para considerar cumplida la condicion que establece el art. 1303 que por la Junta ó por el Juez se haya adoptado el acuerdo general sobre reconocimiento. Una vez hecho eso, ya puede deliberarse sobre cualquier proposicion de convenio. Procediendo de otra manera quizá se hubiese dificultado mucho el curso de estas proposiciones; pero el mismo saludable rigor empleado habria sido beneficioso para el objeto que se propone la Ley con aquella restriccion.

Art. 1304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que ten-

ga por objeto el convecio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida.

1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones de convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaido sentencia firme desestimando dicha calificacion. (*Ley ant., art. 614.*)

La iniciativa de un convenio lo mismo puede tomarla un acreedor que el concursado. Los requisitos que exige el artículo 1304 debe llenarlos cualquiera que sea el que inicie esta parte del procedimiento; son requisitos esenciales. Si el acreedor ó el deudor que solicitasen la celebracion de junta para discutir unas proposiciones de convenio no las cumplieren, su solicitud podrá ser rechazada de plano sin más trámites. Lo mismo sucederá en el caso del art. 1305. Razones de moralidad y de interes, privan al deudor fraudulento, ó aquel sobre quien pesa la presuncion de que haya podido serlo, de los beneficios que concede ese recurso.

La condición primera de las tres que pide el art. 1301 es en alto grado racional. No hubiera sido discreto establecer ó conservar ese trámite del juicio de concurso para emplearlo en discutir generalidades vagas y fultas de la seriedad y de la fijeza indispensables. Esa condicion, exigida por la nueva Ley, está inspirada en las necesidades que ha puesto de relieve la práctica y en la conveniencia de impedir que se solicite la celebracion de junta de convenio para entorpecer y dilatar el despacho del concurso. Lo mismo cuando sea el deudor que cuando fuese un acreedor quien haga las proposiciones, éstas deben ser claras y concretas. Se fijará la espera ó la quita que se demandan, ó si el convenio hubiese de versar sobre alguna otra modificacion de la forma de pago se determinará ésta en términos precisos, señalando de un modo concreto la duracion de los



períodos que hayan de establecerse, las épocas en que deban ser ejecutadas las operaciones, las cantidades ó tantos por ciento que se hubiesen de abonar ó rebajar, etc.

La segunda de las condiciones que exige el art. 1304 tambien es importante y se haya justificada. Conviene que todos los que son parte en el juicio de concurso puedan conocer oportunamente y estudiar con detenimiento las proposiciones hechas para decidir si es ó no oportuno, desde el punto de vista de sus intereses que las acepten ó las rechacen ó propongan su modificacion. Cuando las proposiciones las haga el deudor deberá acompañar á su escrito tantas copias como acreedores reconocidos haya. Cuando las haga un acreedor se le dará al deudor una. Cuando las proposiciones se formulen ántes de verificado el reconocimiento—porque en ese momento pueden formularse, aunque no discutirse—se harán tantas copias como acreedores hubiere, sin olvidar al deudor en el caso correspondiente.

La condicion tercera de las del art. 1301 no es nueva. Está tomada del 612 de la ley de 1855. El cual disponia que el Juez accediera á la solicitud que se le dirigiese por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio “siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar.” Nuestro artículo 1304 aun es más severo y terminante. Manda que quien solicite el convenio se obligue á pagar los gastos que origine y que asegure ese pago á satisfaccion del Juez; no excluye de hacerlo ni al que se defienda como pobre. El objeto de esa severísima prohibicion es evitar que se hagan con el exclusivo empeño de ir dilatando el concurso, proposiciones inadmisibles. Pero á nuestro juicio la Ley ha ido demasiado lejos, porque ha privado al acreedor pobre ó al deudor del empleo de ese recurso, que si es conveniente, debe establecerse en condiciones de equidad, y si no se estimara oportuno deberia rechazarse. Los comentadores de la Ley anterior, lamentando como nosotros lo severo y riguroso de esa prescripcion, sostenian que el acreedor pobre ó el deudor que por falta de recursos no puedan utilizar ese medio, podrian en la junta de reconocimiento de créditos ó en la de graduacion, aprovechando la oportunidad de hallarse reunidos todos los acreedores, formular sus proposiciones. Ya veremos en qué términos es posible esto dentro de la Ley actual. En la mayor parte de los casos el deudor que desee el convenio, no podrá apelar á otro medio que al de concertarlo oficiosamente

si todos los acreedores se ponen de acuerdo con él, procedimiento que en el fondo es casi siempre de difícil resultado y que le obligará siempre á perder las ventajas de que disfrutará un deudor que pueda procurarse fondos.

Art. 1306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir, no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable.

Ya hemos hecho notar en el comentario del art. 1302 las diferencias que existen, por lo que toca á la calificacion del concurso y á las responsabilidades que de ella nacen entre un particular concursado y el director, gerente ó administrador de una sociedad ó compañía concursada. Este artículo se inspira en el mismo principio generador de aquellas diferencias.

Art. 1307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y solo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta. (*Ley ant., art. 167.*)

De este artículo deducimos nosotros, ante todo, para relacionarlo con lo que hemos dicho en el comentario del 1304, que no podrán ni en la junta de reconocimiento ni en la de graduacion hacerse ni discutirse proposiciones de convenio, si ántes no se ha solicitado éste en la forma que dejamos indicada más arriba ó que la Ley establece en el 1307. Algo



facilitan los términos en que se encuentra éste concebido la utilización de dicho recurso, porque no será una gran cantidad lo que haya de exigirse al deudor para interponerlo cuando lo haga, convocada ya la junta de acreedores. De todas suertes no debe reclamársele que afiance más gastos que los que puedan originarse hasta la celebración de dicha junta, porque si en ésta prevalece el convenio, su ejecución se hará con cargo á los bienes del concurso, como producto de un acuerdo adoptado por el mismo.

En cuanto á los demás, la práctica de este artículo no ofrecerá grandes dificultades, por lo cual creemos inútil añadir á sus términos nuevos comentarios.

Art. 1308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1355, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse. (*Ley ant., art. 612.*)

Este artículo repite principios anteriormente expuestos en las disposiciones que le preceden y en las observaciones que acerca de ellas hemos hecho. La teoría general que desenvuelve está contenida en la siguiente fórmula: el Juez accederá siempre á que se emplee el recurso de procurar una avenencia entre los acreedores y el deudor, y ordenará que se reúna una junta para discutirla y resolver sobre las proposiciones presentadas, salvo en los casos que vamos á enumerar:

1º Que la solicitud no contenga alguno de los requisitos prevenidos por el art. 1304.

2º Que se haya pedido por el promotor, los síndicos ó algún acreedor que se declare fraudulento el concurso, en el caso de que sea el concursado un particular.

3º Que solicite el convenio un gerente, director ó administrador á quien se persiga, en el caso de que el concurso se haya formado á una sociedad, á una empresa ó á una compañía.

4º Que se haya convocado ó esté para convocarse la junta de reconocimiento ó de graduación.—Y si después del reconocimiento, estuviese para convocarse alguna otra junta extraordinaria de las que pueden acordar que se celebren, en uso de sus facultades y para discutir alguna

cuestión grave, los síndicos ó el juez? Nosotros creemos que este caso es análogo al 4º que acabamos de exponer. En uno ú otro la solicitud será admitida. Lo que no se hará es convocar junta especial de acreedores para tratar de las proposiciones de convenio. En los casos 1º, 2º y 3º no se admitirá la solicitud.

En cualquier otro distinto de los cuatro anteriores el Juez dictará un auto admitiendo la solicitud, declarando que há lugar á discutir las proposiciones presentadas porque lo han sido en forma, y en virtud de ello mandará que se convoque á los acreedores y al deudor para celebrar junta y resolver sobre las mismas. En ese auto, como en todos los de su especie, el Juez marcará el día, la hora y el lugar en que la junta ha de celebrarse.

Art. 1309. Entre la convocatoria y la celebración de dicha Junta deberán mediar á lo ménos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren. (*Ley ant., art. 616.*)

Es análogo á los que conceden igual facultad al Juez respecto de otras juntas. Para señalar ese término tendrá en cuenta la importancia y complicación del concurso y el alcance de las proposiciones. El término habrá de señalarse desde luego. Por eso la Ley habla de ampliar y no de prorogar.

Art. 1310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2º del art. 1304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el artículo 1197.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse. (*Ley ant., art. 615.*)

Los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos por el concurso ó por el Juez, serán citados para esta junta, aunque se hubiese impugnado el reconocimiento de sus créditos.

Sobre las notificaciones y citaciones para la junta algo podríamos



observar. En este, como en otros casos, se prescinde de nuestro sistema, que distribuye á los acreedores en tres clases, y emplea con cada una procedimientos distintos. Esas tres clases son: la de acreedores de domicilio conocido, residentes en el lugar del juicio, que deben ser citados por medio de cédula entregada á la mano; la de acreedores de domicilio conocido residentes fuera del lugar del juicio que debían ser citados por carta-órden ó exhorto, y acreedores de domicilio ignorado á los que deben convocarse siempre mediante edictos.

Estos edictos han de redactarse en los mismos términos que los que se publican para cualquiera otra junta, y han de insertarse siguiendo las mismas reglas y solemnidades que tantas veces hemos repetido en el curso de este interesante título.

Art. 1311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas. (*Ley ant., art. 613.*)

La disposición contenida en este artículo, que es muy justa y muy conveniente, explica las reservas con que la Ley autoriza el empleo del recurso que estamos estudiando. En realidad, la solicitud de convenio suspende la tramitación del concurso, porque estando pendiente, no se puede proceder á enajenar ninguna finca, ni á proseguir el exámen de los créditos para graduarlos y pagarlos. Lo uno y lo otro, si al cabo se llega á un convenio, podría resultar de todo punto estéril y el legislador atiende aquí en primer término á evitar gastos que luego serán inútiles y perjudiciales por lo tanto.

Art. 1312. Lo establecido en los arts. 1137 al 1154 para la quita y espera, será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera, y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.<sup>o</sup> En el caso á que se refiere el art. 1143, de que sean

desestimadas las proposiciones del convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.<sup>o</sup> Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1150.

4.<sup>o</sup> La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme. (*Ley ant., artículos 618, 619, 620, 621 y 622.*)

Este artículo establece las solemnidades y requisitos con que ha de celebrarse la junta de acreedores para acordar sobre las proposiciones de convenio. La Ley dice, que al verificarse, se observarán las prescripciones dictadas desde los arts. 1137 al 1154, salvo lo que en el 1312 se dispone especialmente. Veamos, pues, cómo deberá procederse para cumplir ese mandato y para conciliar y armonizar en la práctica estas prescripciones.

Desde luego no hay para qué insistir en que los acreedores podrán ser representados en la junta de convenio, como en las anteriores, por persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos. Los apoderados que lleven más de una representación solo tendrán un voto personal, pero los créditos que se presenten se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad. Para que pueda celebrarse la junta de convenio se necesitará que el número de acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

La junta se celebrará en el día señalado en los edictos y cédulas, á la hora y en el local que allí se fijase, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, así como de las cantidades que cada uno representa. Al mismo tiempo el Juez examinará si los créditos están reconocidos ó si son de los pendientes de reconocimiento. En uno y otro caso los que los representan tienen derecho á concurrir á la junta. El



Juez no admitirá en manera alguna dentro de ella á los acreedores cuyos créditos hubieren sido rechazados. Despues examinará, conforme á la lista que ha redactado el actuario, si quedan representados allí los tres quintos del pasivo y en caso de que lo estén constituirá la junta. En caso contrario la disolverá declarando no haber lugar á deliberar.

2º Constituida la junta el actuario dará lectura de las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y los acreedores, que están comprendidas en la seccion octava y en los arts. 1303 al 1313 ambos inclusive. Leerá ademas el actuario los artículos citados en éstos. Se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y del estado en que se encuentren sus diversas piezas, y leidas las proposiciones de convenio se abrirá discusion sobre ellas.

3º Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró si se hubiese pedido la palabra en estos sentidos y el deudor ó su representante ó el acreedor que propone las bases del convenio cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ocurrir, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4º El deudor ó el acreedor proponente en su caso, podrán modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate ó insistirán en las que anteriormente hubiesen presentado y sin más discusion el Juez las pondrá á votacion formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse. El deudor cuando no es proponente y cualquiera de los acreedores que no tenga este carácter y que concurra á la junta, podrá en ella, á nuestro juicio, proponer enmiendas ó reformas á las bases de convenio presentadas. Estas enmiendas deben discutirse y votarse tambien en términos que queden bien dilucidados los puntos que entrañen y que á ningun acreedor se le prive del derecho de emitir su opinion. Ya en el comentario del art. 1139 insistimos bastante en la necesidad de garantizar ese derecho.

5º Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6º Para que haya mayoría se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo: Que los créditos de los que concurren con su voto á for-

mar la mayoría, importen, por lo ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7º Publicada la votacion se admitirán y consignarán las protestas que se hiciesen contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto.

8º Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal, y leida y aprobada la firmarán el Juez, todos los que hayan votado ó concurrido y por los que no sepan uno de los concurrentes á su ruego y el actuario.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de ab-intestato ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votacion. Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado. Si tomaren parte en la votacion quedarán obligados como los demas acreedores. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en las votaciones de la junta de convenio.

Se tendrán por desechadas las proposiciones de convenio cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna ninguna de las que se hagan las dos mayorías que ántes hemos expresado. Lo mismo en cualquiera de estos casos que cuando las proposiciones sean expresamente desechadas se continuará el juicio de concurso. Otro tanto se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

Si el acuerdo fuera favorable al deudor podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella ó que concurriendo hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría. A los acreedores que no hubiesen sido citados personalmente se les notificará el acuerdo de la junta, si en ella se aprobaron algunas proposiciones de convenio, si lo solicitó el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma y si los acreedores á quienes haya de notificárseles residen en la Península, islas Baleares, posesiones españolas de Africa é Islas Canarias.

Al hacerles la notificacion se les prevendrá, consignándolo en la dili-



gencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo. En estos casos el término para formular la oposicion será de diez dias para los acreedores que residan en la Península, el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa, y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion. Estos preceptos no serán aplicables á los que residan en Ultramar, ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieran concurrido á la junta.

Las únicas causas por las cuales podrá impugnarse un convenio, son las siguientes:

1ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para aprobar las proposiciones de convenio.

4ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

La oposicion á los acuerdos de la junta de convenio se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias. Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener los acuerdos de la junta. Estos serán defendidos siempre por los síndicos, que serán tambien parte en el juicio de oposicion. Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa. La sentencia que recaiga en este juicio de oposicion será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso la apelacion se admitirá en un solo efecto y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Trascurridos los términos á que más arriba hemos hecho referencia, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará un auto mandando llevar á efecto el convenio y declarando que

los interesados deberán estar y pasar por él. Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancias de parte legítima. Contra ese auto en que se mande llevar á efecto el convenio no se admitirá recurso alguno y será obligatorio para todos los acreedores con exclusion solamente de los privilegiados de 1º y 2º grado que se hubieran abstenido de votar y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho despues notificacion por cédula de sus acuerdos en la forma en que hemos expresado párrafos más arriba. A todos estos acreedores y á aquellos de que hasta entónces no se hubiese hecho mencion en el concurso, ni por el deudor, ni por ellos mismos, les quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á ménos de que se hubieran adherido á él expresa ó tácitamente.

Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del que lo hubiese promovido, dice el art. 1154, que tambien ha de aplicarse á esta materia, segun los términos del 1312. Nosotros, sin embargo, creemos que solo en el caso de ser desechadas las proposiciones de convenio, debia imponerse ese gravámen al acreedor que las trajo para que se deliberara sobre ellas. La equidad dice que si hubo convenio, si llegan los acreedores y el deudor á un acuerdo respecto de él todos paguen lo que importe ese trámite, puesto que todos van á utilizar sus ventajas y á beneficiarse con el resultado que produjo. Por lo tanto, en este caso, siempre deben abonarse tales costas con cargo á los bienes del concurso. Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos, á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia lógica de lo que se ordena en los anteriores y de lo que venimos exponiendo como comenta-



rio al 1312. Aprobado en debida forma el convenio, termina el concurso. El Juez debe mandar ejecutar lo que se hubiese convenido, adoptando para ello todas las medidas que se estimen indispensables. Como se concluye de esta manera el concurso procede al adoptar esas disposiciones rehabilitar al deudor y devolverle los bienes, libros y papeles que se le hubiesen ocupado en los términos y forma convenidos. Creemos, por último, aplicable á este caso lo que resuelve el art. 1155 segun el cual si el deudor no cumpliera en todo ó en parte el convenio de quita y espera recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes de otorgarlo.

Respecto de este convenio, análogo al de quita y espera, porque como hemos visto la mayor parte de las disposiciones adoptadas sobre él rigen en cuanto al que ahora nos ocupa, creemos nosotros que debe entenderse dispuesto lo mismo. Si el deudor no lo cumple en todo ó en parte recobrarán los acreedores los derechos que ántes tenían y en este caso podrá el deudor ser declarado nuevamente en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo. Para decretar entónces la declaracion de concurso que se pretende no es necesario justificar más que aquel extremo que el deudor en todo ó en parte no ha cumplido lo que convino con sus acreedores. Hecha esta justificacion procede declararlo de nuevo en concurso.

### SECCION NOVENA.

#### DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO.

Art. 1314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable. (*Ley ant., art. 632.*)

El concursado puede solicitar alimentos en todo tiempo, y como se trata de una demanda urgentísima que no admite dilaciones ni aplazamientos de ninguna especie, igualmente que todas las de su índole, no se dará traslado de ella ni á los acreedores, ni á los síndicos. El Juez, por lo tanto, sin audiencia de unos ni de otros, resolverá sobre esa reclamacion tan luego como se produzca. Su resolucion puede tener dos partes: la

primera en que concederá ó negará los alimentos; la segunda en que fijará su cuantía, caso de que los otorgue.

Para conceder alimentos ó negarlos ha de tener en cuenta, sobre todo, si los bienes que se han embargado bastan ó no á cubrir las deudas, Si basta y sobra algo de ellos, el deudor tiene derecho á vivir con lo que restase, que es suyo. Si no bastan, todo el caudal pertenece á los acreedores y el deudor no tiene derecho á percibir de él cantidad alguna. En la mayor parte de los casos será difícil resolver esta cuestion. Podrá saberse lo que el concursado debe; pero no á punto fijo lo que tiene por la imposibilidad de fijar el valor de sus bienes. Los jueces entónces proveerán discrecionalmente. Si creen que los bienes importan más que las deudas otorgarán los alimentos pedidos; si estiman que las deudas ascienden á más que los bienes, los negarán. Si dudan, si no saben cuál de los términos de la proporcion es mayor que el otro, deberán inclinarse á lo que sea más favorable al concursado.

Para conceder ó negar los alimentos es indispensable tambien que se justifique la necesidad de quien los pide de una manera categórica y clara. En vista de esa demostracion y de las razones que ántes hemos expuesto, el Juez podrá concederlos. Para determinar su cuantía, que es el segundo punto que hay que resolver aquí, tendrá en cuenta las necesidades del concursado, el número de personas que constituyen su familia, su posicion, hábitos, etc., todo, en suma, lo que constituye á formar juicio exacto del modo de vivir de una persona. Procurará que los alimentos basten á ese modo de vivir acostumbrado del deudor; pero no obstante esto, subordinará siempre el señalamiento de la cantidad que ha de entregársele á lo que resulte libre del caudal ó á lo que haya en este de exceso respecto á las deudas. Caso de duda, la cantidad señalada será la mínima, es decir, la indispensable para el mantenimiento del deudor y sus comensales de una manera exclusiva.

Art. 1315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar, ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concedérselos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas. (*Ley ant., art. 633.*)

El artículo anterior dice que el auto dictado por el Juez concedien-